



Roj: **STSJ PV 2409/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:2409**

Id Cendoj: **48020330012015100403**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2015**

Nº de Recurso: **600/2014**

Nº de Resolución: **377/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 600/2014

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 377/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintiocho de julio de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 600/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 68/2014 DE 4-7-2014 DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI ESTIMATORIA DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTOBUSES CUADRA, S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO "SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO ENTRE LARREINETA Y LA ARBOLEDA" TRAMITADO POR EUSKOTRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A. \$.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : J.M. VIGIOLA, S.A., representada por la Procuradora D^a. AINHOA IGLESIAS VILLADA y dirigida por el Letrado D. PEDRO CASANUEVA URCULLU.

- **DEMANDADAS** : EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A. y AUTOBUSES CUADRA, S.A., representadas, respectivamente, por las Procuradoras D^a. MARÍA TERESA BAJO AUZ y D^a. CONCEPCIÓN ÍMAZ NUERE y dirigidas por los Letrados D. INDALECIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y D. RAFAEL GARCÍA SANTIUSTE UGALDE.

Ha sido Magistrado Ponente el Il^{to}. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 6-10-2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. AINHOA IGLESIAS VILLADA, actuando en nombre y representación de J.M. VIGIOLA, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución 68/2014, de 4 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que estimó el recurso interpuesto por Autobuses Cuadra, S.A. contra el acuerdo de Euskotrenbideak-Ferrocarriles Vascos, S.A. que adjudicó a J.M. Vigiola, S.A. el contrato de "servicio de transporte urbano entre Larreineta y La Arboleda"; quedando registrado dicho recurso con el número 600/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

TERCERO .- En el escrito de contestación presentado por AUTOBUSES CUADRA, S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal, el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso en su totalidad y se le impongan las costas a la parte actora. La otra demandada dejó caducar el plazo concedido al efecto.

CUARTO.- Por Decreto de 6-7-2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- Por resolución de fecha 20-7-2015 se señaló el pasado día 23-7-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la resolución 68/2014 de 4 de julio del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que estimó el recurso interpuesto por Autobuses Cuadra S.A. contra el acuerdo de Euskotrenbideak- Ferrocarriles Vascos S.A. que adjudicó a J.M. Vigiola S.A. el contrato de "servicio de transporte urbano entre Larreineta y La Arboleda".

La mencionada resolución anuló el acuerdo recurrido y ordenó al órgano contratante adjudicar el contrato a la recurrente.

Antes, la resolución 46/2014 del mismo órgano administrativo había estimado parcialmente el recurso interpuesto por Autobuses Cuadra S.A. contra la adjudicación del mencionado contrato y anuló la decisión de la Comisión de Contratación de la entidad adjudicadora de 14-3-2014 y ordenó retrotraer el procedimiento para que se notificase en debida forma la decisión de dicha Comisión de 5-2-2014.

La decisión anulada de la Comisión de Contratación excluía a Autobuses Cuadra S.A. del procedimiento por no cumplir su oferta los requisitos de accesibilidad previstos por el artículo 4.1 del Decreto 126/2001 que aprobó las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte.

SEGUNDO.- La recurrente, J.M. Vigiola S.A. no pudo solicitar con anterioridad a este proceso la exclusión de la oferta de Autobuses Cuadra S.A. porque el procedimiento de contratación se había resuelto con la estimación de su oferta. Pero resuelto el recurso especial con la adjudicación del contrato a favor de la oferta de Autobuses Cuadra S.A. la recurrente puede oponer a la validez de aquella resolución los mismos motivos que hubiera podido oponer a la resolución del procedimiento de contratación en el caso de haber sido otra la adjudicataria, y cuyo planteamiento en el trámite del recurso especial no se compadecía con su posición de "recurrida".

Además, el Órgano de Recursos aun reconociendo que excedía del objeto propio del recurso especial se pronunció sobre la antedicha cuestión, y la Sala comparte ese pronunciamiento ad cautelam o preventivo, no por debido sino por acertado.

En efecto, el cumplimiento de las normas técnicas recogidas en el Decreto 126/2001 no es un requerimiento del pliego y, por lo tanto, no puede condicionarse a su cumplimiento la admisión de las ofertas, sino que dichas normas serán exigibles, como cualquier otra que se refiera a las condiciones de la prestación, en la ejecución de esta.

Separados, así, los requisitos o condiciones técnicas de la oferta de los que por añadidura debe cumplir el adjudicatario, no puede proyectarse en la valoración de las propuestas técnicas el eventual incumplimiento del Decreto 126/2001 por el déficit de espacio para usuarios con silla de ruedas en la oferta de la adjudicataria, además de que tal como la demandada expone no pueda establecerse una relación de causalidad entre dicho déficit y el número de plazas de asiento y de pie en el vehículo ofrecido por esa parte.



TERCERO.- La recurrente sostiene que la longitud (10503 mm.) del vehículo ofrecido por la adjudicataria no se ajusta a la de 10 metros requerida por el pliego, pero esa segunda medida no puede tomarse como "de máximos" sino referencial y dentro del cumplimiento de las dimensiones requeridos por la normativa interna y de la Unión Europea, como bien alega la demandada en el escrito de contestación; y comoquiera que el autobús ofrecido por la adjudicataria no sobrepasa la dimensión máxima autorizada por aquellas normas (13,50 metros en los autobuses rígidos de dos ejes) no puede fundarse la estimación del recurso en el incumplimiento del pliego por la causa que se acaba de exponer.

CUARTO. - No puede invocarse la doctrina de los actos propios (v.g. los principio de buena fe y confianza legítima recogidos en el artículo 3-1 de la Ley 30/1992) sino frente a actuaciones de las Administraciones públicas, y en ese caso, siempre que la vinculación al precedente o actos de signo distinto al recurrido no comporte la creación de situaciones jurídicas que vulnere el ordenamiento.

Así, el hecho de que la demandada hubiese sido adjudicataria del anterior contrato en base a los mismos criterios de valoración de las propuestas técnicas, y de que en el nuevo procedimiento de contratación, sujeto al mismo pliego, su oferta también comprendiese las mejoras indebidamente puntuadas por el órgano de contratación, no es razón que pueda soslayar la valoración indebida de esas mejoras y, consiguientemente, la infracción en que incurrió aquel órgano al apartarse de los elementos reglados de la licitación, más allá del ejercicio de sus facultades discrecionales.

El interés público en el procedimiento de contratación administrativa demanda su resolución conforme al ordenamiento jurídico, más allá de los legítimos intereses privados de los participantes

En definitiva, los principios invocados por el recurrente no pueden ser opuestos por el no adjudicatario al adjudicatario o, lo que es lo mismo, por un competidor frente a otro competidor, por muy incoherente que hubiese sido la actuación del segundo, ya que lo relevante a los efectos es que la adjudicación recurrida se halle respaldada por el ordenamiento.

Además, las ofertas de los licitadores son reservadas con lo cual la presentada por la demandada no pudo generar en la recurrente una confianza "legítima" que condicionara su oferta, por previsible que fuera aquella oferta y la valoración de las características técnicas de los vehículos.

QUINTO.- No hay que imponer las costas del procedimiento a la recurrente, a pesar de su vencimiento, porque el recurso se ha fundado en motivos (algunos) seriamente fundados (artículo 139-1 de la LJCA).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. AINHOA IGLESIAS VILLADA, en nombre y representación de J.M. VIGIOLA, S.A., contra la resolución 68/2014, de 4 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que estimó el recurso interpuesto por Autobuses Cuadra, S.A. contra el acuerdo de Euskotrenbideak-Ferrocarriles Vascos, S.A. que adjudicó a J.M. Vigiola, S.A. el contrato de "servicio de transporte urbano entre Larreineta y La Arboleda"; sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 28 de julio de 2015.